

las señaladas en el artículo 183 de la LPL, a través de una racional interpretación progresiva y casuística de los artículos 24 y 119 de la CE y del artículo 3 del Código Civil, aunque siempre corresponda levantar la carga de la prueba al empresario, contra la presunción «iuris tantum» del deber de consignar en metálico que le constriñe.

8. La anterior doctrina conduce inexorablemente, teniendo en cuenta el alcance y condiciones jurídicas del planteamiento de los recursos, a liberar al recurrente, concediéndole el amparo, de la obligación de consignar el 20 por 100 del recargo establecido en el artículo 151 de la LPL y concordantes, por estar declarados inconstitucionales con efectos retroactivos a la vigencia de la constitución; pero manteniendo, sin embargo, su obligación de consignar en metálico las cantidades objeto de las condenas de cada sentencia de las Magistraturas de Trabajo impuestas por dichas normas, y desestimando los amparos en el sentido de exonerarle de tal consignación por resultar indudablemente constitucional.

Siendo así lo últimamente expuesto, porque en absoluto se articuló ante las Magistraturas, ni en obligada congruencia en las demandas de amparo, la pretensión de liberación de la consignación metálica, basada en la carencia de bienes, insolvencia, o falta de liquidez de tesorería, sino que se fundó exclusivamente en la ausencia del carácter de empresario, alegando precisamente que a diferencia de las empresas condenadas—y que con unanimidad acataron las sentencias vinculantes al pago sin intentar recurrirlas—, que se hallaban en estado de suspensión de pagos él no lo estaba, por lo que sólo ha de atenderse a esta posición y sobre ella juzgar este Tribunal, por ser la que debe referirse al momento en que las Magistraturas decidieron, y a las cuestiones ante ellas planteadas, resultando imposible alterarlas por alegaciones posteriormente realizadas «ex novo», como las que en el escrito de alegaciones finales efectúa la parte recurrente, conculcando radicalmente los hechos probados que en absoluto respeta, y alegando la necesidad de que este Tribunal por notoriedad admita su estado de insolvencia por carencia total de medios, cuando esta estimación sobre una situación económica subjetiva resulta imposible de efectuar procesal y materialmente, llegando incluso a poner de relieve su situación de estar en paradero desconocido, y la existencia de causas penales por delitos contra el señor Auger, en las que existen dictados autos para conseguir reducirlo a situación de prisión sin fianza que no se han llevado a cabo por aquella circunstancia de rebeldía judicial, y también alegando la imposibilidad de poder realizar consignaciones por sumas altas o de prestar avales bancarios y otras formas de garantía sustitutivas, pues todo ello queda al margen de la posición a que está sometido el Tribunal, juzgando en el proceso constitucional la situación creada antes de entablarlo en sus diversas manifestaciones, y no la que ha podido acaecer con posterioridad a ella, sin que entonces concuerran o fueran «debida y detalladamente expuestas las circunstancias habilitantes, para poder resolver sobre las medidas excepcionales que pudieran sustituir la consignación en metálico por formas menores, de condición no tan gravosa, que antes se indicaron».

Aunque al reabrirse el plazo que se fijará en la parte dispositiva de esta resolución, y que las Magistraturas otorgaran al recurrente para consignar la cantidad objeto de condena, a fin de poder recurrir en suplicación, pueda el mismo alegar y probar, si existieren, las nuevas circunstancias sobrevenidas, por si los Magistrados de Trabajo ante la falta de liquidez con libertad de criterio estiman pueden poseer contenido a efectos de la eventual imposibilidad extraordinaria para consignar en metálico, sustituyéndola por garantía de más fácil prestación e igualmente segura, que concilie su derecho a recurrir, con el derecho de los trabajadores a percibir en su momento y a su cargo, si procediere, las cantidades que le son debidas.

17034 Sala Primera. Recurso de amparo número 148/1981.—Sentencia número 47/1983, de 31 de mayo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 148/1981, promovido por don Fernando Serena Mascaray, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López-Villamil y asistido por el Letrado don Federico de Valenciano, contra la providencia de 29 de abril de 1981 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, y en el que ha comparecido el Fiscal general, y don Rafael del Barco Carreras y don José Luis Bruna de Quixano, representados por el Procurador don Juan Corujo y López-Villamil, siendo ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Estimar parcialmente las demandas de amparo, anulando las siguientes resoluciones judiciales, en cuanto exigen un depósito en metálico del 20 por 100 más, sobre la cantidad objeto de la condena de las sentencias de las Magistraturas de Trabajo por estar declarada inconstitucional ese inciso contenido en el artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral vigente por sentencia de este Tribunal de 25 de enero de 1983 (CI núm. 222/83):

1) La providencia de 19 de noviembre de 1980 de la Magistratura de Trabajo número 13 de Barcelona, a que se refiere recurso de amparo número 31/81.

2) La providencia de 31 de julio de 1980 de la Magistratura de Trabajo número 12 de Barcelona y el auto del Tribunal Central de Trabajo de 4 de marzo de 1981 que la confirmó, a que se refiere el amparo número 52/81.

3) La providencia de 7 de octubre de 1980 de la Magistratura de Trabajo número 6 de Barcelona y el auto del Tribunal Central de Trabajo de 10 de marzo de 1981 que la confirmó, a que se refiere el amparo número 54/81.

4) La providencia de 17 de diciembre de 1980 de la Magistratura de Trabajo número 3 de Barcelona y el auto del Tribunal Central de Trabajo de 26 de marzo de 1981 que la confirmó, a que se refiere el amparo número 64/81.

5) La providencia de 22 de enero de 1981 de la Magistratura de Trabajo número 12 de Barcelona y el auto del Tribunal Central de Trabajo de 8 de abril de 1981 que la confirmó, a que se refiere el amparo número 89/81.

6) La providencia de 22 de enero de 1981 de la Magistratura de Trabajo número 8 de Barcelona y el auto del Tribunal Central de Trabajo de 13 de mayo de 1981 que la confirmó, a que se refiere el amparo número 200/81.

7) La providencia de 4 de febrero de 1981 de la Magistratura de Trabajo número 10 de Barcelona y el auto del Tribunal Central de Trabajo de 24 de abril de 1981 que la confirmó, a que se refiere el amparo número 201/81.

8) La providencia de 29 de enero de 1981 de la Magistratura de Trabajo número 10 de Barcelona y el auto del Tribunal Central de Trabajo de 24 de abril de 1981 que la confirmó, a que se refiere el amparo número 202/81.

9) La providencia de 10 de junio de 1981 de la Magistratura de Trabajo número 13 de Barcelona y el auto del Tribunal Central de Trabajo de 11 de diciembre de 1981 que la confirmó, a que se refiere el amparo número 34/82.

10) El auto del Tribunal Central de Trabajo de 13 de mayo de 1982, en actuaciones procedentes de la Magistratura de Trabajo número 11 de Barcelona, a que se refiere el recurso de amparo número 141/81.

Debiendo las indicadas Magistraturas de Trabajo conceder un plazo de diez días a la representación de don Sebastián Auger Duró, para que, de considerarlo conveniente el interesado, pueda interponer contra las sentencias de dichas Magistraturas a que se refieren tales resoluciones recurso de suplicación consignando previamente la cantidad objeto de la condena en cada uno de los procesos laborales, en la forma procedente.

Se desestima el recurso en las demás pretensiones no acogidas.

Madrid, 27 de mayo de 1983.—Manuel García Pelayo Alonso. Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—(Firmados y rubricados.)

I. ANTECEDENTES

1. El Juez de Instrucción número 4 de Barcelona, por auto de 24 de diciembre de 1980, deniega la libertad provisional solicitada por don Fernando Serena Mascaray, procesado por intervención de caudales públicos, en cuantía superior a 1.000 millones de pesetas, en el Consorcio de la Zona Franca de Barcelona, y por auto de 10 de febrero de 1981 declara no haber lugar al recurso de reforma y admite la apelación interpuesta subsidiariamente. De este recurso de apelación debía conocer la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona.

2. El 29 de abril de 1981, esta Sección (integrada por el Presidente de la Audiencia Provincial y dos Magistrados, uno de ellos suplente) dicta providencia, señalando para la vista de apelación el 9 de mayo de 1981 y acordando la composición de la Sección, que estaría presidida por el Presidente de la Audiencia Provincial e integrada por dos Magistrados que se mencionan; asimismo acuerda en ella poner en conocimiento del Presidente de la Audiencia Territorial el contenido de dicha providencia.

3. Contra la providencia de 29 de abril de 1981 formula interesado recurso de súplica, en el que invoca formalmente vulneración del artículo 24.2 de la Constitución, siéndole denegada su tramitación por auto de 7 de mayo siguiente, por e

mar el Tribunal que carecía de jurisdicción para revisar un acuerdo de orden gubernativo.

4. Una vez celebrado el acto de la vista del incidente de apelación en la fecha señalada y con la composición de la sección que se había fijado, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona desestima, por auto de 11 de mayo de 1981, la apelación formulada y confirma el auto dictado por el juez instructor en fecha 10 de febrero de 1981.

5. Con fecha 30 de mayo de 1981, don Juan Corujo y López-Villamil, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Fernando Serena Mascaray, interpone recurso de amparo contra la providencia de 29 de abril de 1981 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el que solicita de este Tribunal Constitucional declare la nulidad de dicha resolución, así como la de la vista celebrada con la composición de la Sección anunciada en la resolución impugnada y la del auto dictado el 11 de mayo de 1981 para decidir el incidente de apelación; asimismo solicita que este Tribunal reconozca el derecho del recurrente a que el incidente de apelación o el mismo promovido sea visto y fallado por los Jueces ordinarios predeterminados por la Ley, y que se le restablezca la integridad de su derecho mediante la celebración de una nueva vista en la forma expresada.

6. Estima el recurrente que, con dicha resolución, el Presidente de la Audiencia Provincial ha constituido un Tribunal *ad hoc* para ver y fallar un incidente de apelación, violando en ello la letra y el espíritu del artículo 24.2 de la Constitución, según la cual «todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley», pues este precepto constitucional debe entenderse en el sentido de que las personas llamadas a ver y fallar una causa no pueden ser especial y arbitrariamente designadas para tal cometido, sino que han de venir indicadas de forma automática por la Ley o, a lo sumo, en el dudoso supuesto de que llegara a admitirse la designación de un Juez especial para intervenir en un determinado proceso, ello sólo podría aceptarse cuando una Ley anterior expresamente lo autorizara.

A su juicio, basta un somero análisis de los preceptos legales en vigor para poner de manifiesto que el Presidente de la Audiencia Provincial, al fijar la composición de la Sección que habría de pronunciarse sobre el recurso de apelación, hizo uso de facultades que ningún precepto con rango de Ley le concedía.

La Ley adicional a la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), o la que se crean las Audiencias Provinciales, establece en su artículo 5.º que sus Presidentes tendrán las mismas competencias que los artículos 592 y 594 de la LOPJ atribuyen a los residentes de Sala, y de dichos preceptos no cabe deducir que los Presidentes de las Audiencias Provinciales puedan desplazar a los Presidentes de sus Secciones para sustituirlos; por el contrario, el artículo 592 impide de modo claro y terminante tal sustitución al establecer que los Presidentes en cuestión presidirán «las Salas a que correspondan». No puede aducirse en contra de esta argumentación la Real Orden de 22 de enero de 1980, pues se trata de una disposición meramente reglamentaria que en modo alguno puede suplir, y mucho menos enmendar, lo dispuesto por la Ley. Por lo demás, hoy ha de considerarse invalor ni efecto la Real Orden de 22 de enero de 1980, como consecuencia de la disposición derogatoria tercera de la Constitución. No cabe duda de que si, de acuerdo con el artículo 24.2 de ésta, «todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley», dicha Orden ha quedado derogada al pretender, mediante una evidente violación del artículo 592 de la LOPJ, que los Presidentes de las Audiencias Provinciales desplacen a los residentes de Sección llamados por la Ley a ver y fallar una causa o un incidente de la misma.

En cuanto a la designación del Magistrado suplente, tal designación fue acordada por el Presidente de la Audiencia Provincial, a pesar de ser competencia del Presidente de la Audiencia Territorial la designación del Magistrado que debía completar la Sala, como se deduce del artículo 584 de la LOPJ, en relación con el artículo 5.º de la Ley adicional, y así lo reconocen los Reales Decretos del Ministerio de Justicia de 26 de julio de 1984 y 22 de enero de 1986. En consecuencia, también por esta razón resulta violado el artículo 24 de la Constitución.

Concluye el recurrente que, desde el 29 de abril, en que se dictó la resolución impugnada, hasta el día en que formula la emenda de amparo, la Sección Primera de la Audiencia Provincial ha venido actuando en la forma habitual, con los componentes que corresponden con arreglo a la Ley, en todos los asuntos que no hacen referencia al que dio lugar a la repetida resolución de 29 de abril de 1981.

7. Por providencia de 15 de julio de 1981, la Sección 1.ª de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), acuerda asimismo requerir al Juzgado de Instrucción número 4 de Barcelona y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de dicha ciudad para que, en el plazo de diez días, remitan las actuaciones relativas al sumario número 9/1980 y al rollo número 263/1980, dimanante de dicho sumario, o testimonio de ellas, y emplacen a quienes fueren parte en dicho procedimiento, con el fin de que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

8. Por providencia de 10 de septiembre de 1981, la Sección 1.ª de la Sala Primera de este Tribunal acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas y por personado al Procurador don Juan Corujo y López-Villamil en nombre de don Rafael el Barco Carreras y de don José Luis Bruna de Quixano. Asi-

mismo acuerda tramitar la suspensión solicitada por dicho Procurador en representación del recurrente y abrir la correspondiente pieza separada que se encabezará con testimonio de dicho escrito y de la presente providencia, concluyendo dicho trámite por auto de 4 de diciembre de 1981, en el que se deniega la suspensión solicitada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57 de la LOTC.

9. Por providencia de 17 de septiembre de 1981, la Sección acuerda dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, a fin de que, dentro del plazo de veinte días, y según lo preceptuado en el artículo 52 de la LOTC, puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

10. En escrito de 5 de octubre de 1981, el Fiscal general del Estado, considerando incompletas las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Barcelona a los efectos debatidos en el recurso de amparo, solicita de este Tribunal que, con suspensión del plazo conferido para alegaciones, se aporte a los autos informe acerca de las causas determinantes de las diversas composiciones del Tribunal que integra la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona en relación con las actuaciones derivadas del sumario 9/1980 del Juzgado de Instrucción número 4 de los de Barcelona, rollo de Sala número 263/1980, y asimismo que se acredite quiénes integran la Sección en las actuaciones testimoniadas de fechas 18 de marzo de 1981 y 27 de abril del mismo año y, en su caso, las circunstancias que determinaron la composición del Tribunal en dichas actuaciones; finalmente, solicita que se aporte testimonio del acuerdo o designación del Magistrado suplente para integrar la Sección de referencia, por parte del Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

11. Por providencia de 14 de octubre de 1981, la Sección acuerda tener por presentado el escrito del Fiscal general y resolver sobre el contenido del mismo una vez concluido el plazo conferido para alegaciones, por considerar que no ha lugar a la suspensión de dicho plazo.

12. El recurrente, en escrito de 13 de octubre de 1981, reitera la demanda de amparo y la fundamentación jurídica contenida en el escrito inicial, insistiendo en que el Presidente de la Audiencia Provincial carece legalmente de competencia para sustituir a los Presidentes de las Secciones y en que fue el Presidente de la Audiencia Provincial, y no el de la Territorial, el que designó al Magistrado suplente, en contra de lo establecido legalmente, como se desprende de la providencia de 29 de abril de 1981, que después de fijar la composición de la Sección añade «y póngase en conocimiento del excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial».

Por otros interesa de este Tribunal Constitucional requiera al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona para que remita la totalidad de las actuaciones practicadas en las causas número 9 de sumario y número 263 del rollo, ambas de 1980, del Juzgado de Instrucción número 4 de los de Barcelona, o testimonio íntegro de ellas.

13. El Fiscal general, con fecha 15 de octubre de 1981, sostiene en su escrito de alegaciones que la expresión «Juez ordinario» no es equivalente a «Juez personal concreto», por lo que el derecho al «Juez ordinario predeterminado por la Ley», reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución, ha de entenderse, en el caso de Tribunales colegiados, como el derecho a que conozca de un determinado asunto el Tribunal a quien corresponda según las «normas de competencia y procedimiento», con independencia de quienes lo integren en cada momento.

Sobre esta base —y en relación con las alegaciones del recurrente—, el Fiscal general comienza examinando si la composición de la Sección Primera de la Audiencia Provincial impugnada ha podido vulnerar la garantía procesal contenida en el artículo 24.2 de la Constitución, si bien —añade— no deja de sorprender que el recurrente haya aceptado diez o doce composiciones diversas de dicha Sección y cuestione solamente una de ellas, máxime cuando el propio Tribunal, al rechazar el recurso de súplica, fundamenta de forma coherente las razones de su composición.

La cuestión planteada por el recurrente —señala— presenta un doble aspecto: la asunción de la Presidencia de la Sección por el Presidente de la Audiencia Provincial, y la designación de un determinado Magistrado de la misma Audiencia para completar la vacante existente en la Sección, sustituyendo a un Magistrado suplente y, por tanto, no miembro de la Carrera.

Por lo que se refiere al primer aspecto, el Fiscal general reconoce que, en virtud del artículo 5.º de la Ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial, corresponden a los Presidentes de las Audiencias Provinciales las atribuciones que el artículo 592 de la LOPJ confiere a los Presidentes de Sala de las Audiencias Territoriales, pero sostiene que tal precepto ha sido completado por la Real Orden de 22 de enero de 1980, que no altera la mencionada Ley Orgánica o, en su caso, la Adicional, sino que contempla y resuelve la laguna derivada de la posible existencia de dos o más Salas o Secciones en una misma Audiencia Provincial. Por ello establece que los Presidentes de las Audiencias Provinciales —lo mismo que los de las Audiencias Territoriales— no quedan adscritos a Sección determinada y pueden presidir las que tengan por conveniente.

A ello añade el Fiscal general que el artículo 65 de la Ley Adicional dispone en su párrafo segundo que «cuando se habla en general de Audiencias, se comprenden indistintamente las de lo Criminal y las Territoriales», con lo que no es ya una Real Orden, sino la propia Ley Adicional la que atribuye a los Presi-

dentos de las Audiencias Provinciales todas las competencias que a los «Presidentes» otorga el artículo 584 de la LOPJ.

Y la argumentación anterior se refuerza aún si se tiene en cuenta la Ley 11/1966, de 18 de marzo, que el recurrente silencia, sobre reforma orgánica y adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado. En el artículo 22 de esta Ley se faculta al Gobierno para revisar cada dos años el número de Salas y de Secciones de los Tribunales colegiados y las plantillas orgánicas del personal, y, en uso de dicha facultad, se dicta el Real Decreto de 22 de abril de 1971, el cual establece que las Audiencias Provinciales de Madrid y Barcelona contarán con un Presidente de la Audiencia y tantos Presidentes de Secciones cuantas sean éstas y con independencia de aquél, y reitera en su artículo 6 la facultad del Presidente de la Audiencia de presidir la Sección que tenga por conveniente.

En consecuencia, hay que concluir que el Presidente de la Audiencia Provincial de Barcelona, al presidir la Sección Primera, no ha violado la garantía procesal alegada por el recurrente.

En cuanto al segundo aspecto de la cuestión, es decir, el relativo a la designación de un determinado Magistrado de la Audiencia Provincial para completar la Sección, señala el Fiscal general que es preciso tener en cuenta el único dato fehaciente de que se dispone, el auto de 7 de mayo de 1981, y en él se dice que la designación de dicho Magistrado fue hecha por el Presidente de la Audiencia Territorial, es decir, por quien era competente según la tesis del recurrente.

Por todo lo anterior, el Fiscal general interesa de este Tribunal Constitucional dicte sentencia denegando el amparo solicitado.

14. En escrito de 14 de octubre de 1981, la representación de don José Luis Bruna de Quixano manifiesta que hace suyos los elementos de hecho y las consideraciones jurídicas de la demanda, así como cuantas alegaciones han formulado y formulan las partes que ejercitan la acción de amparo, y solicita de este Tribunal dicte sentencia por la que declare la violación del artículo 24 de la Constitución, así como la nulidad de todos los actos en que dicha violación se produjo a partir de la resolución de 29 de abril de 1981 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Por su parte, la representación de don Rafael del Barco Carreras, en su escrito de 16 de octubre de 1981, reproduce las alegaciones del recurrente e interesa de este Tribunal la estimación del recurso de amparo interpuesto por don Fernando Serena Mascaray. Asimismo interesa se requiera al Presidente de la Audiencia Provincial de Barcelona para que remita la totalidad de las actuaciones practicadas en la causa que ha dado origen al presente recurso de amparo, o testimonio interro de ellas.

15. Por providencia de 18 de noviembre de 1981, la Sección acuerda tener por presentados los escritos de alegaciones formulados por el Fiscal general y por las representaciones de don Fernando Serena Mascaray, don José Luis Bruna de Quixano y don Rafael del Barco Carreras. Asimismo acuerda, en relación con lo solicitado por el Fiscal general, que se dirija comunicación al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona, a fin de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la LOIC, y dentro del plazo de diez días, remita a este Tribunal Constitucional testimonio del acuerdo o designación del Magistrado suplente que habría de integrar la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona en la celebración de la vista señalada para el día 9 de mayo de 1981 en el rollo número 263, dimanante del sumario número 9/1980, del Juzgado de Instrucción número 4 de Barcelona. En cuanto a las restantes diligencias solicitadas por el Ministerio Fiscal y por las demás partes personadas, acuerda no haber lugar a ellas, por considerar que las actuaciones judiciales remitidas son suficientes a los efectos de resolución del recurso.

16. Con fecha 28 de noviembre de 1981, el Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona dirige escrito al Presidente del Tribunal Constitucional, en el que manifiesta que, de acuerdo con el artículo 584 de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial, la designación de los Magistrados que han de completar Sala en cada una de las que componen la Audiencia Territorial es facultad exclusiva de su Presidente, facultad de la que usa «in voce», sin particularizada constancia documental alguna, al asistir los Magistrados «los días útiles, a la hora establecida», encabezados por el Presidente, al llamado Plenillo, para proceder precisamente a la constitución en forma legal de las distintas Salas en que se diversifica la Audiencia Territorial a la que todos pertenecen.

17. Por providencia de 22 de diciembre de 1981, la Sección acuerda tener por recibido el precedente escrito y dar vista del mismo a las partes, por término común de diez días, para que puedan alegar respecto a él lo que a su derecho convenga.

18. En escrito de 2 de enero de 1982, el Fiscal general del Estado manifiesta que el contenido de la comunicación del Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona de fecha 28 de noviembre de 1981 evidencia que la designación del Magistrado que completó la Sala de lo Penal, en la ocasión a que se contrae el recurso de amparo, fue hecha por el referido Presidente de acuerdo con las normas y preceptos legalmente procedentes, tal como se hacía constar en el auto correspondiente de la propia Sala de la Audiencia Provincial. En consecuencia, concluye, al resultar clarificado el único aspecto de la cuestión debatida que pudiera ofrecer una cierta ambigüedad, se conso-

lidan y refuerzan las argumentaciones impugnatorias de la pretensión de amparo expuestas en el escrito de alegaciones por lo que solicita de nuevo que se dicte sentencia denegando el amparo que se interesa en la demanda, al no existir violación de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24.2 de la Constitución.

19. Por escrito de 9 de enero de 1981, la representación de don Fernando Serena Mascaray manifiesta, en relación con la comunicación del Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona, que ésta viene a aclarar dos extremos: 1.º Que la facultad de completar las Salas le corresponde exclusivamente a él, de acuerdo con el artículo 584 de la LOPJ. 2.º Que el nombramiento del Magistrado suplente no fue hecho por él, ya que él solamente efectúa designaciones «in voce» —no nombra miembros— y sin particularizada constancia documental, para actuar el mismo día, mientras que el nombramiento en cuestión fue realizado diez días antes de la vista y consta en un documento tan solemne como la resolución de un Tribunal debidamente notificada a las partes del proceso, según se indicó ya en el escrito de la demanda. En consecuencia, concluye que la designación del Magistrado suplente para intervenir en la vista celebrada el 9 de mayo de 1981 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona fue absolutamente ilegal y por lo tanto, infringió el derecho que el artículo 24 de la vigente Constitución concedía a su representado a ser juzgado por Jueces predeterminados por la Ley.

20. Por providencia de 11 de mayo de 1983 se fijó la fecha de 18 del mismo mes para la deliberación y votación del presente recurso.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La cuestión planteada por el recurrente consiste en determinar si la composición de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, fijada en la providencia de 29 de abril de 1981 para la celebración de la vista en el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 24 de diciembre de 1980 dictado por el Juez Instructor, viola el artículo 24.2 de la Constitución.

2. El derecho constitucional al juez ordinario predeterminado por la Ley, consagrado en dicho artículo, exige, en primer término, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial, y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional.

Pero exige también que la composición del órgano judicial venga determinada por Ley y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente. De esta forma se trata de garantizar la independencia e imparcialidad que el derecho en cuestión comporta —y que se recoge expresamente en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos y en el artículo 6.1 del Convenio para la Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales—, garantía que quedaría burlada si bastase con mantener el órgano y pudiera alterarse arbitrariamente sus componentes, que son quienes, en definitiva, van a ejercitar sus facultades intelectuales y volitivas en las decisiones que hayan de adoptarse.

Es cierto que no cabe exigir el mismo grado de fijeza y predeterminación al órgano que a sus titulares, dadas las diversas contingencias que pueden afectar a éstos en su situación personal y la exigencia, dimanante del interés público —las llamadas «necesidades del servicio», de que los distintos miembros del Poder Judicial colaboren dentro de la administración de justicia en los lugares en que su labor pueda ser más eficaz supliendo, en la medida de lo posible, las disfuncionalidades del sistema. Pero, en todo caso, los procedimientos fijados para la designación de los titulares han de garantizar la independencia e imparcialidad de éstos, que constituye el interés directo protegido por el derecho al juez ordinario predeterminado.

3. En el presente caso no se cuestiona el órgano ni su competencia; el recurrente alega que el derecho ha sido violado porque ni el Presidente ni el Magistrado suplente fueron designados en la forma establecida por la Ley.

Por lo que se refiere a la Presidencia de la Sección el recurrente alega que el Presidente de la Audiencia Provincial al pasar a presidir la Sección, desplazando al Presidente de la misma, no ha actuado en virtud de disposición legal alguna que a ello le autorice, pues el artículo 5 de la Ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial atribuye a los Presidentes de las Audiencias Provinciales las facultades que, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 582 y 584 de la Ley Orgánica del Poder Judicial corresponden a los Presidentes de las Audiencias Territoriales, y el artículo 592 —único artículo que entra en juego— autoriza a los Presidentes a presidir «las Salas a que correspondan», por lo que cabe deducir que podrán presidir las Salas y por tanto las Secciones a que estén asignados, pero no otras. El recurrente reconoce que la Real Orden de 22 de enero de 1896 les faculta para presidir todas las Secciones, pero esta Orden, a su juicio, es contraria a la Ley y, además, al no tener el rango exigido por el precepto constitucional debe, en todo caso, considerarse derogada por la Constitución.

La argumentación del recurrente no puede admitirse, pues parte de una identidad absoluta entre Sala y Sección que no

resulta ni del artículo 592 de la Ley Adicional a la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni del contenido de esta Ley.

Las Salas son órganos de segundo grado integrados en el Tribunal, cuya constitución es de carácter permanente; las Secciones son órganos de tercer grado integrados en las Salas y previstos en la Ley con caracteres muy generales, dependiendo su número de las necesidades de la Administración de Justicia (artículo 8 de la Ley Adicional). Desde esta situación inicial aparece como indiscutible que el Presidente de la Audiencia Provincial, como Presidente de Sala, pueda presidir cualquiera de las Secciones, pues otra cosa dejaría prácticamente sin contenido su facultad de «presidir la Sala», que le atribuye el artículo 5 de la Ley Adicional, por remisión al artículo 592 de la Ley Orgánica, cuando, como en el presente caso, no está adscrito a la Presidencia de ninguna Sección en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1311/1973, de 7 de junio.

Por otra parte, la Real Orden de 22 de enero de 1898, que no es sino un desarrollo del mencionado precepto, establece expresamente en su regla 3.ª que los Presidentes no están adscritos a Sección determinada y pueden presidir la que tengan por conveniente con la autoridad de su título, procurando ejercer sus funciones alternativamente en todas las Secciones. En esta misma línea la Orden de 21 de marzo de 1945 reproduce literalmente el contenido de dicha Real Orden, añadiendo que tal facultad no se halla extinguida por el hecho de que la Sección de que se trate se encuentre regida por Magistrado designado Presidente de la misma por el Ministerio de Justicia; asimismo el Decreto 975/1971, de 22 de abril, en su artículo 6.º recoge expresamente la mencionada facultad.

Por tanto, la asunción de la Presidencia de la Sección por el Presidente de la Audiencia Provincial encuentra su apoyo no sólo en una interpretación sistemática de la Ley Adicional, sino también en las mencionadas normas que, de una forma reiterada, afirman la facultad del Presidente de la Audiencia Provincial para presidir la Sección que tenga por conveniente, sin que a estos efectos sea relevante su rango, pues el contenido de las mismas no es contrario a la Ley y, como ha tenido ocasión de señalar este Tribunal Constitucional, en tanto no se dicten las leyes orgánicas que desarrollen el derecho constitucional subsistirá la legislación preconstitucional siempre que permita una interpretación conforme a la Constitución. En el presente caso, tanto la Ley como las órdenes ministeriales concretan en alguna medida el derecho fundamental posteriormente constitucionalizado, por lo que dichos preceptos deben ser mantendos en tanto el legislador no dé una nueva regulación a esta materia.

4. Por lo que se refiere al nombramiento del Magistrado suplente, no se discute que dicha facultad venga atribuida legalmente al Presidente de la Audiencia Territorial.

Partiendo de esta base el recurrente estima que el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley ha sido violado en el presente caso, pues tal nombramiento fue realizado por el Presidente de la Audiencia Provincial, como se deduce, a su juicio, de los términos en que está redactada la providencia impugnada: en ella, una vez fijada la composición de la Sec-

ción, se añade «y póngase en conocimiento del excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial».

Frente a la interpretación literal de la providencia, sostenida por el recurrente, es preciso señalar que el mismo Presidente de la Audiencia Provincial, en Auto de 7 de mayo de 1981 por el que se resuelve el recurso de súplica, afirma que la designación del Magistrado suplente fue realizada por el Presidente de la Audiencia Territorial, aclarando que es la Presidencia de la Sección lo que se pone en su conocimiento, y tal afirmación no aparece desvirtuada por el escrito remitido a este Tribunal por el Presidente de la Audiencia Territorial. Los documentos fehacientes que obran en autos no permiten, por tanto deducir que tal nombramiento fuera realizado por el Presidente de la Audiencia Provincial.

5. No basta, sin embargo, con que se respete el mecanismo previsto por la Ley para la designación de los titulares de los órganos colegiados. Es preciso que este mecanismo posea el grado de concreción necesario para asegurar la independencia e imparcialidad de los Tribunales que el derecho fundamental garantiza. Y en este sentido no cabe desconocer que la normativa actual, preconstitucional, no responde plenamente a dicha exigencia constitucional. Pero del grado de indeterminación existente en ella no se deriva forzosamente la lesión del derecho fundamental en cuestión, pues tal indeterminación, indebidamente contenida en las normas, puede reducirse por el que las aplica, utilizando criterios objetivos. En el presente caso, los nombramientos realizados no aparecen como irracionales o arbitrarios en función de las circunstancias que se conocen del caso, y el propio recurrente no pone en duda la imparcialidad de los titulares del correspondiente órgano —a ella se refiere de forma expresa—, centrando sus alegaciones, exclusivamente en la cobertura legal de los nombramientos.

En consecuencia, ha de concluirse que no se ha producido la violación alegada del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley y no procede, por tanto, declarar nula la providencia impugnada, como pretende el recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por el Procurador don Juan Corujo y López-Villamil en nombre y representación de don Fernando Serena Mascaray.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de mayo de 1983.—Manuel García-Pelayo y Alonso. Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

17035

Sala Primera. Recurso de amparo número 412/1982. Sentencia número 48/1983, de 31 de mayo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional (TC), compuesta por don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 412/1982, promovido por la Compañía «Fasa Renault, S. A.», representada por el Procurador de los Tribunales don Ramón Velasco Fernández y bajo la dirección del Letrado don Antonio Montes Lueje, contra las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de 19 de diciembre de 1978 y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1981, y contra el acto administrativo de la Dirección General de Trabajo de 18 de junio de 1977 por el que se dio lugar a la tramitación del recurso de alzada promovido por la Cámara de Comercio de Valladolid contra las resoluciones de la propia Dirección General de 10 de febrero y 25 de marzo de 1977. En dicho recurso ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1.º El 26 de octubre de 1982 la representación de la Compañía «Fasa Renault, S. A.», presentó ante este Tribunal Constitucional recurso de amparo contra las sentencias y acto administrativo que se detallan en el encabezamiento de la presente sentencia y cuyo origen está en las resoluciones de la Dirección General de Trabajo también citadas y por las que se autorizó a la Compañía recurrente a la ampliación de

la gama de productos puestos a la venta en el economato laboral existente en la misma para uso exclusivo de la plantilla de trabajadores a su servicio en la factoría y dependencias que tiene instaladas en Valladolid.

La Compañía recurrente solicita de este Tribunal Constitucional que dicte sentencia, con base en el artículo 24, número 1, de la Constitución Española (CE), declarando la nulidad de las sentencias y acto administrativo impugnado y ordenando la reposición de lo actuado al momento en que se omitió en vía administrativa el traslado del recurso de alzada a la recurrente, a fin de que pueda comparecer a defender sus derechos en forma legal.

Asimismo solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas y, en concreto, de la sentencia de la Audiencia Nacional, que ha adquirido firmeza.

2.º De la demanda y demás documentos presentados con la misma se deducen los siguientes datos de hecho: a) Por sentencias Resoluciones de la Dirección General de Trabajo de 10 de febrero y 25 de marzo de 1977 se autorizó a la Empresa «Fasa Renault, S. A.», la ampliación de la gama de productos puestos a la venta en el economato laboral existente en la misma para uso exclusivo de la plantilla de trabajadores a su servicio en Valladolid; b) El 15 de enero de 1982 el Director de dicho economato recibe una comunicación de la Sección Cuarta de la Sala Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en la que se le envía testimonio de las sentencias dictadas por dicha Sección y por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fechas de 19 de diciembre de 1978 y 31 de octubre de 1981, respectivamente, en el curso de un proceso contencioso-administrativo seguido a instancia de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la provincia de Valladolid contra resolución del Ministerio de Trabajo de 28 de junio de 1977, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto por la referida Cámara contra las resoluciones antes citadas, a fin de que las sentencias mencionadas, que se calificaban de firmes, se llevasen a puro y debido efecto; c) A través de la notificación de la Audiencia Nacional, la Empresa «Fasa Renault, S. A.», se entera por primera vez, se-